

Becerril, Cesar 19 de agosto del 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa el despacho la solicitud de interrogatorio de parte, incoado por el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA, por intermedio de apoderado judicial contra la señora ILIANA ROSA ARRIAGA BONILLA, identificado con radicado 200454089001-2020-00091-00. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Joe] A. Castellano Parra.

ESCRIBIENTE NOMINADO.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar

Becerril, Cesar 20 de agosto del 2020

REF:	Interrogatorio de parte
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA, por intermedio de apoderado
DEMANDADO:	ILIANA ROSA ARRIAGA BONILLA
RAD:	200454089001-2020-00091-00

visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el apoderado de la parte convocante, se advierte que se concede a lo rogado, y se procede conforme a lo dispuesto por los art 198, 199 y 200 por el C.G.P. de igual forma por consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, y en aplicación a las medidas adoptadas por el gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, se utilizaran las herramientas tecnológicas, por lo cual la diligencia se realizara de manera virtual, para salvaguardar la salud de los extremos procesales, funcionarios y empleados de este Despacho, en efecto se previene a las partes para que se puedan conectar el día y la hora fijada para el interrogatorio, se les dará a conocer la plataforma o aplicativo por medio del cual se llevara a cabo, en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar.

RESUELVE;

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud de interrogatorio de parte, incoada por CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA, por intermedio de apoderado judicial contra la señora ILIANA ROSA ARRIAGA BONILLA.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar acabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE el DIA (21) DE SEPTIEMBRE DEL 2020, partir a las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 AM).

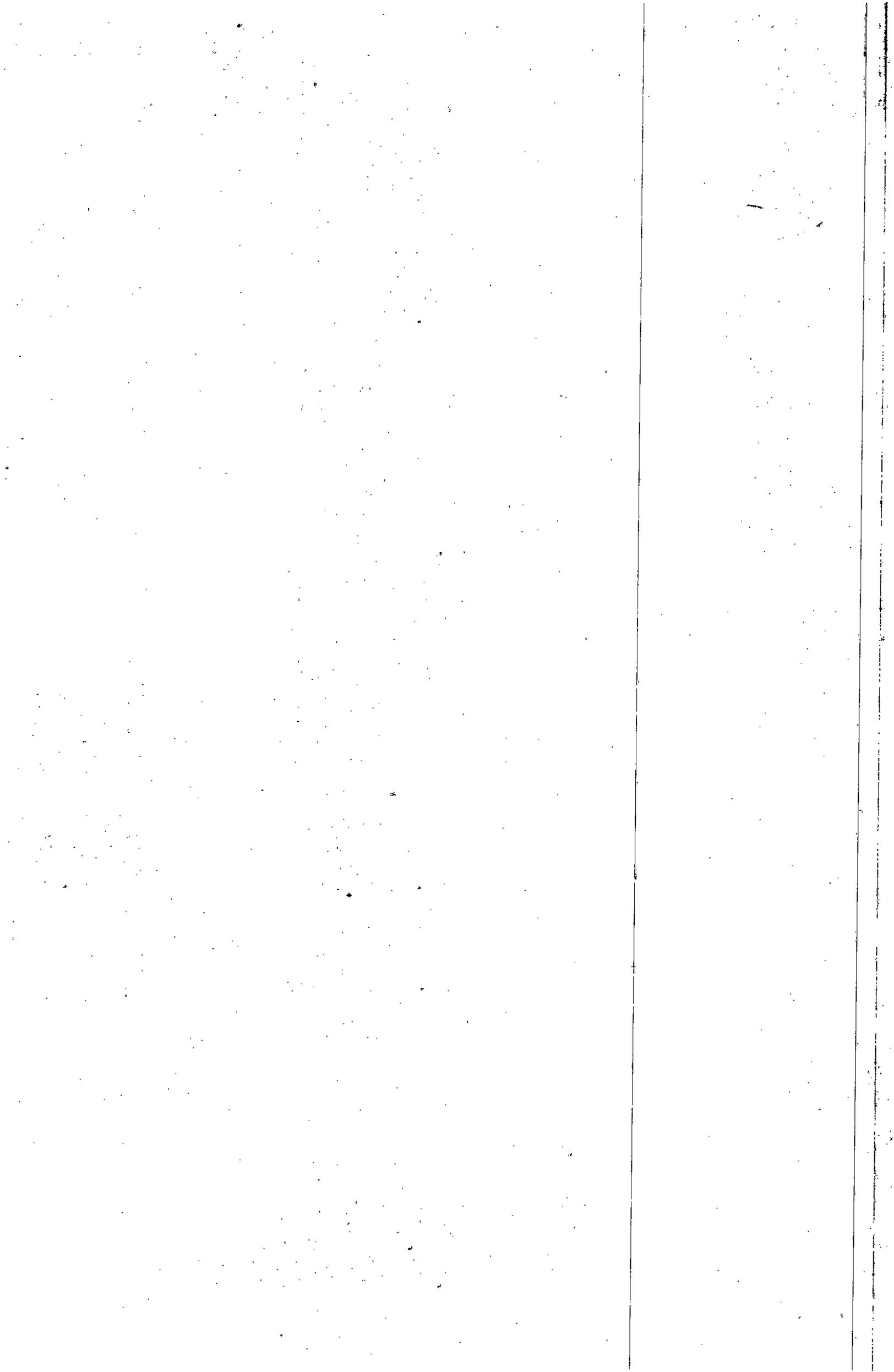
TERCERO: NOTIFICAR a la señora ILIANA ROSA ARRIAGA BONILLA, del auto admisorio donde se fija la fecha y hora para la diligencia de interrogatorio. Notifíquese el presente auto al absolvente, como lo plantea el Artículo 200 y 291 del C.G.P.

CUARTO: PREVENIR a las partes para que estén prestas a disponer el tiempo y los medios técnicos adecuados para llevar acabo la audiencia virtual, de esta manera absolver el interrogatorio. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Oficiese

CUARTO: RECONOCER, personería al Dr. Carlos Guillermo Castro Oñate, identificado con cedula de ciudadanía N° 8746944. Y T.P N° 310.410., para actúe en el presente proceso por apoderado judicial del extremo demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

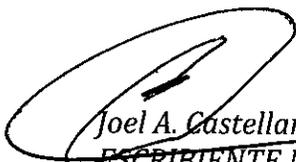




Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar

Becerril, Cesar 19 de agosto del 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa el despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado por el señor HUMBERT GREGORIO BARBOSA HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial contra la señora EDUARDO ALAVREZ, identificado con radicado 200454089001-2020-00090-00. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


Joel A. Castellano Parra.
ESCRIBIENTE NOMINADO.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar

Becerril, Cesar 19 de agosto del 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HUMBERTH GREGORIO BARBOSA HERNANDEZ, por intermedio de apoderado
DEMANDADO:	EDUARDO ALVAREZ
RAD:	200454089001-2020-00090-00

Visto el informe el secretarial que antecede, seria del caso ordenar mandamiento de pago si no observara este Despacho que la demanda no cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

Cabe recordar al profesional del derecho que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID – 19, en el territorio nacional, se han adoptado diferentes medidas adoptadas por las autoridades competentes con la finalidad de salvaguardar la vida y la salud de todos los habitantes. En este orden de ideas por medio del Decreto 806, el Ministerio de Justicia reglamento una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus. Dentro del decreto en mención se regula la forma de presentación de la demanda e impone unos requisitos los cuales son imperativos para su admisión, como lo son:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Al momento de hacer la respectiva revisión del expediente de constato que, dentro del poder otorgado al togado, no se encuentra plasmado el correo electrónico del mismo, en efecto por no cumplir los requisitos impuesto por el legislador al demandante, no

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar

queda otra alternativa que, de inadmitir la demanda, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar.

RESUELVE;

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoado por el señor HUMBERT GREGORIO BARBOSA HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial contra la señora EDUARDO ALAVREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. Juan Manuel Pizarro Barreto, con cedula de ciudadanía N° 12. 568.473. Y T. P N° 161710 para que actúe como apoderado judicial del demandante de acuerdo al poder conferido

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el libelo, so pena de rechazarse la demanda, tal como lo plantea el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elaine Oñate Fuentes', written over a horizontal line.

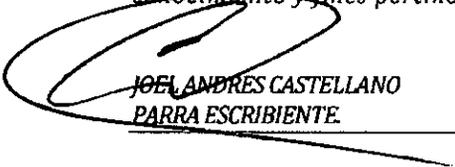
ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de agosto del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por HUMBERT GREGORIO BARBOZA HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra EDGARDO ROMERO MONTERO, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00062-00, con solicitud de medida cautelar, Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


JOEL ANDRÉS CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 18 de agosto del 2020

REF	EJECUTIVO SINGULAR DE MIN/MA CUANTIA
DEMANDANTE	HUMBERT GREGORIO BARBOZA HERNANDEZ
DEMANDADO	EDGARDO ROMERO MONTERO
RADICADO	200454089001-2020-00062-00

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

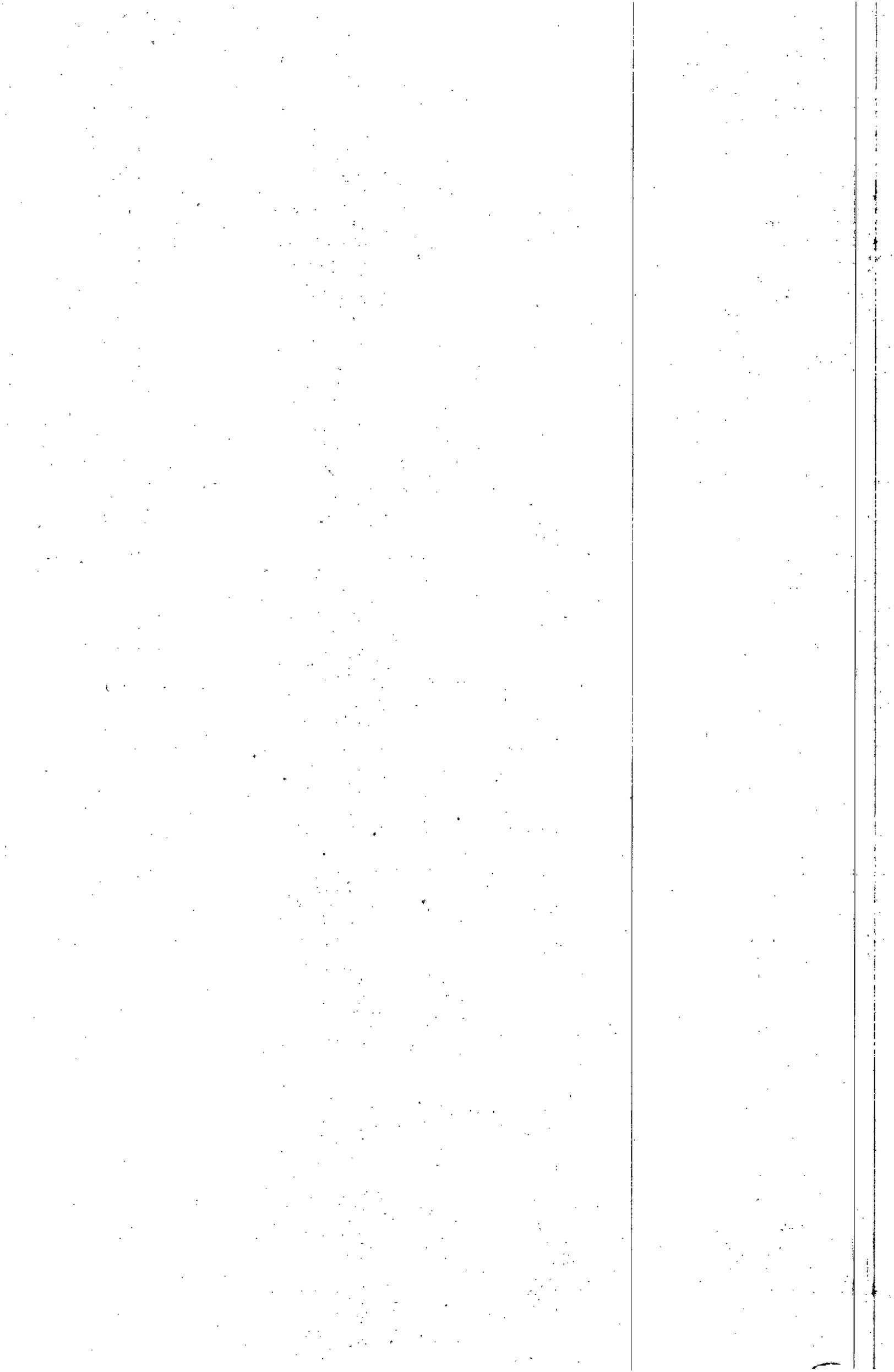
RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, de la quinta parte excedente del salario mínimo legal que tenga derecho o llegare a devengar el demandado EDGARDO ROMERO MONTERO identificado con cedula de ciudadanía N°12.264.269, como empleado de la empresa DUSAKAWI, lo cual se comunicará al Tesorero y/o Pagador, para que se sirva hacer la Retención y consignarlos a órdenes de este Juzgado los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA LA. SUCURSAL BECERRIL, CESAR a nombre de la parte demandante (art. 593-9 C.G.P). Oficiese.

SEGUNDO: LIMITAR la orden de embargo por el valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000.00) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

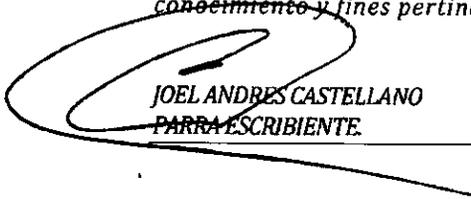


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de agosto del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por HUMBERT GREGORIO BARBOZA HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra EDGARDO ROMERO MONTERO, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00062-00, Informando que el apoderado del extremo demandante aporto escrito de subsanación de la demanda, Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


JOEL ANDRES CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 18 de agosto del 2020

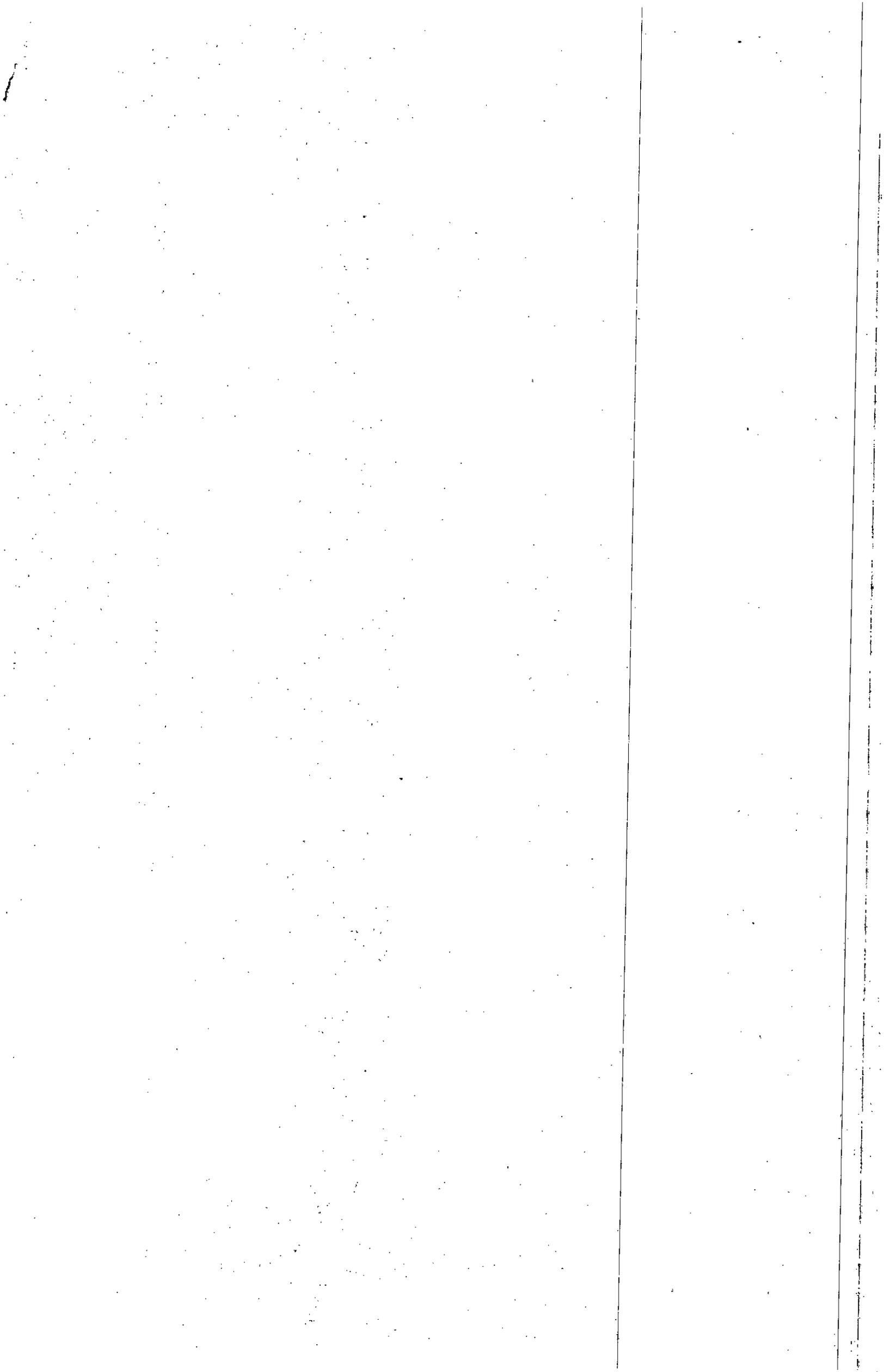
REF	EJECUTIVO SINGULAR DE MIN/MA CUANTIA
DEMANDANTE	HUMBERT GREGORIO BARBOZA HERNANDEZ
DEMANDADO	EDGARDO ROMERO MONTERO
RADICADO	200454089001-2020-00062-00

Visto él informa secretarial que antecede, se observa que el profesional del derecho presento escrito donde identifica plenamente a las partes procesales, de esa forma subsanando en debida forma, en consecuencia este Despacho accede a la petición del demandante HUMBERT GREGORIO BARBOZA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 12.567.373, actuando mediante apoderado judicial, de librar mandamiento de pago, contra, EDGARDO ROMERO MONTERO identificado con cedula de ciudadanía N°12.264.269, observa el Despacho que el lugar del cumplimiento de la obligación pactado por las partes fue en esta municipalidad, conforme lo dispuesto el art 28 en su numeral 3, del C.G.P.

“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Por lo tanto, para este tipo demandas, en el factor territorial existen fueros concurrentes, debido a que la regla general basada en el domicilio del demandado (fórum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones (fórum contractui). Tomando lo dicho anteriormente se tiene que el demandante con fundamento en lo pactado en el titulo valor base de la ejecución, tendría la posibilidad de accionar, ad libitu, en uno y otro lugar, es decir en el domicilio del ejecutado o donde el título de ejecución debía cumplirse, esto debido al principio de la determinación expresa del promotor.

Con fundamento a lo anterior este Despacho se encuentra revestido de competencia para tramitar el proceso, por haber radicado la demanda en esta Dependencia judicial, de igual forma se advierte que desconoce el domicilio del demandado, motivo por el cual en cumplimiento a lo dispuesto por el Legislador en el artículo 108 y 293 en la codificación procesal, Por ser procedente, accédase a lo solicitado por el extremo demandante. En efecto emplácese a EDGARDO ROMERO MONTERO identificado con cedula de ciudadanía N°12.264.269, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, como quiera que por motivos de la situación actual del país por la pandemia del COVID – 19, las entidades competentes han regulado ciertos tramites como lo es el emplazamiento, conforme lo determina el decreto 806 del 2020, para lo cual en cumplimiento de lo ordenado por la norma en mención, el emplazamiento se materializa únicamente con la inscripción del demandado en el registro único de personas emplazadas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem con quién se surtirá la notificación, una vez se cumpla a cabalidad lo establecido en el art. 108 del C.G.P.

Ahora en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en la letra de cambio, la cual fue suscrita el 07 de septiembre del 2018 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 07 de octubre del 2018. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE,

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 C.G.P., a cargo de EDGARDO ROMERO MONTERO identificado con cedula de ciudadanía N°12.264.269, para que pague a favor del señor HUMBERT GREGORIO BARBOZA HERNANDEZ, el valor contenido en la letra de cambio, título base de la ejecución especificado de la siguiente manera:

- A. Por el concepto de capital la suma de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000.00) M/CTE.
- C) Por concepto de intereses, causados desde el 07 de septiembre del 2018, hasta el 2018, lo cuales se tazarán hasta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
- D) Por concepto de intereses moratorios la suma que arroje la liquidación hasta la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 07 de octubre del 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

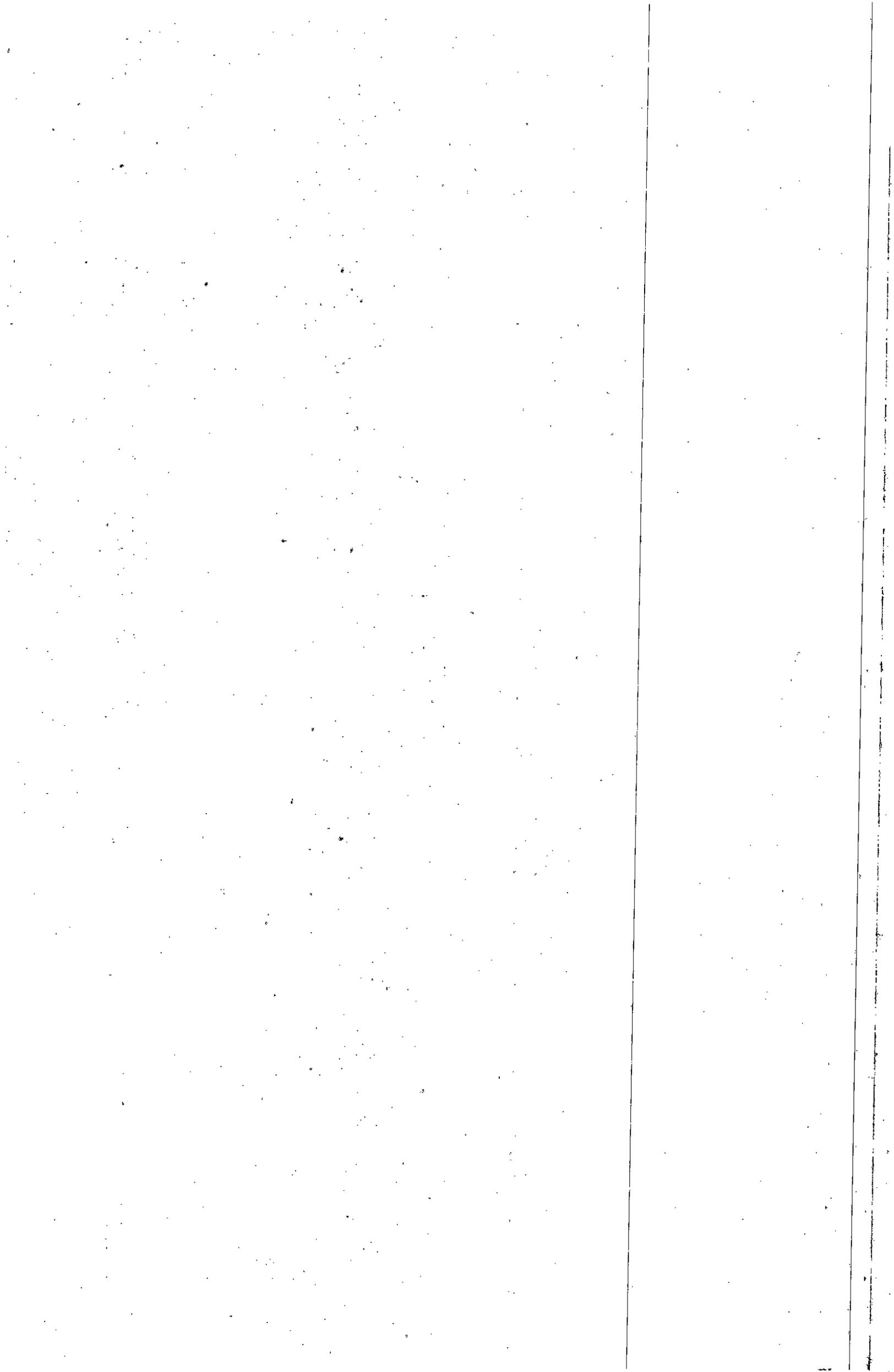
En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor EDGARDO ROMERO MONTERO identificado con cedula de ciudadanía N°12.264.269, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto de mandamiento de pago, en conciencia hacer la inscripción en el Registro Único de Personas Emplazadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA





CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 19 de agosto del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, contra JULIO ALFREDO QUIROZ MOLINA, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00088-00, se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO



Becerril, Cesar, 20 de agosto del 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JULIO ALFREDO QUIROZ MOLINA
RADICADO	200454089001-2020-00088-00
ASUNTO	DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR,**

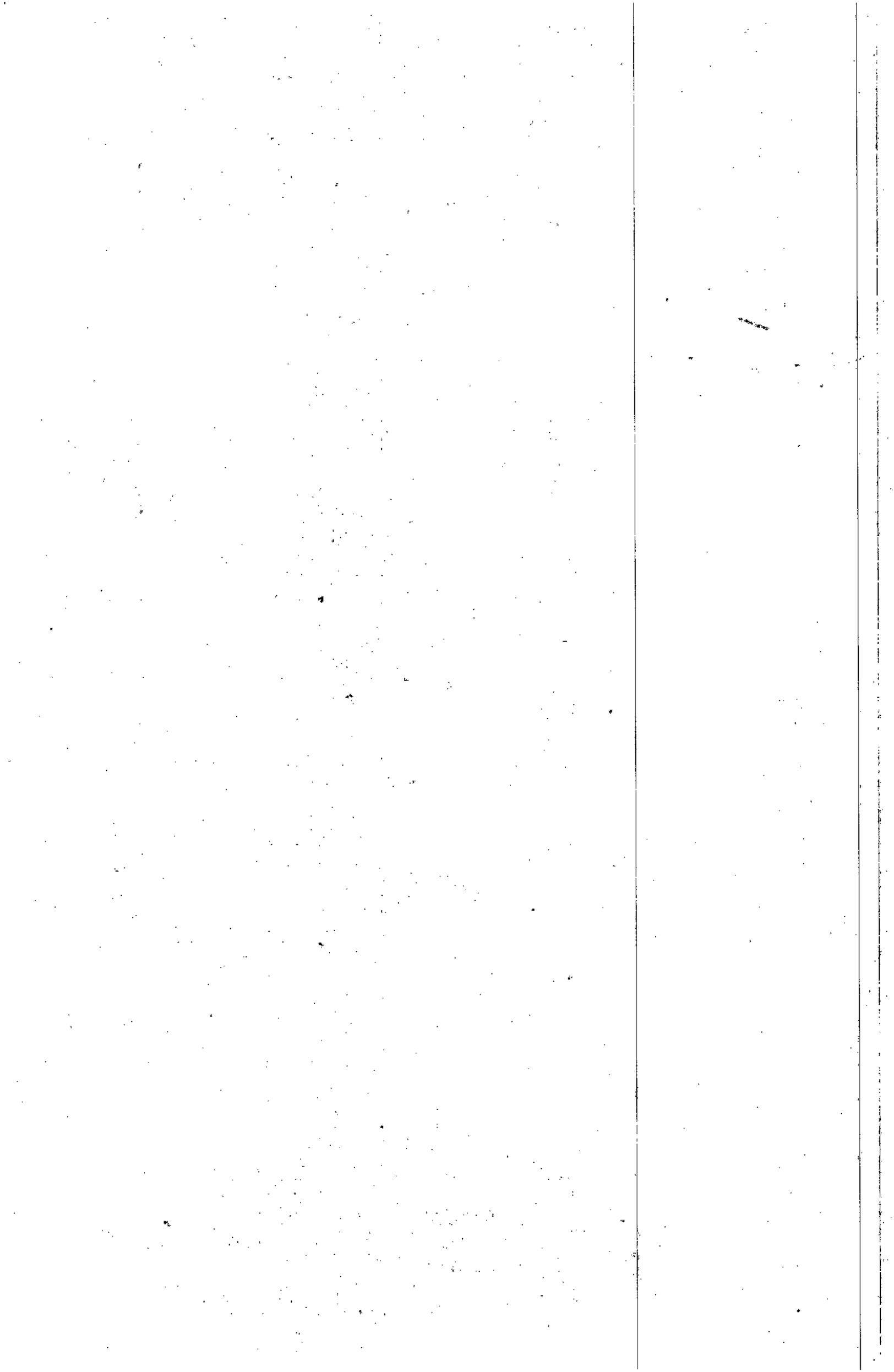
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR conforme lo dicta el Art. 593 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el art 594 del C.G.P., el embargo y retención de los dineros depositados embargables de JULIO ALDREDO QUIROZ MOLINA, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 12.567.516 en la entidad bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de BECERRIL-CESAR, por concepto de cuenta de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro título negociable, para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y consignarlos a órdenes de este juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (art. 593 y 594 C G P).

TERCERO: LIMÍTESE el embargo hasta la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000. 000.00)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 19 de agosto del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, contra JULIO ALFREDO QUIROZ MOLINA, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00088-00, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, Cesar, 20 de agosto del 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JULIO ALFREDO QUIROZ MOLINA
RADICADO	200454089001-2020-00088-00
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT # 800037800-8 instaura demanda ejecutiva, contra, JULIO ALDREDO QUIROZ MOLINA, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 12.567.516, se observa que le demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia de este Despacho.

Se aporta en el libelo de la demanda, la obligación incorporada en el pagare N° 024056100002249, suscrita el 31 de julio del 2017, suscrito en el municipio de Becerril, Cesar, cuenta con fecha cierta de vencimiento el 11 de agosto del 2019, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código, y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, porro que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el C.G.P. Artículo 430, a cargo de JULIO ALDREDO QUIROZ MOLINA, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 12.567.516 para que pague a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, por el valor contenida en el pagare N°024056100002249, especificado de la siguiente manera:

- A. Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6.999. 645.00) M/C.
- B. Por concepto intereses remuneratorio la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$607. 356.00), causados desde el 11 de febrero



del 2018, hasta el 11 de agosto del 2019, sobre la anterior suma a la tasa DTF + 2.0 Puntos Efectiva Anual,

C. Por concepto de los intereses moratorios la suma de seiscientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$694. 345.00), desde el 12 de agosto del 2019, hasta el 17 de junio del 2020, de allí hasta que se efectuó el pago total conforme a las tasas máximas variables certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la cancelación total de la obligación.

D. Por la suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$47. 454.00) moneda corriente, correspondiente a otros conceptos

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. Como lo contempla el art 317 Numeral 1 del C.G.P,

QUINTO: TÉNGASE al Dr. OLIVEROS ULLOQUE SAUL identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 18939151 y la Tarjeta Profesional Número 67.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: SE AUTORIZA, a la Dr. PAOLA ALEXANDRA LOPEZ MERCADO, identificada con cedula de ciudadanía N°1.067.714.026, para que ejerza las actuaciones de acuerdo a lo solicitado del extremo demandante.

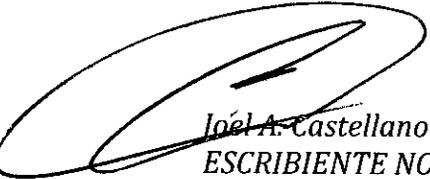
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

Becerril, Cesar 19 de agosto del 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa el despacho el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoado por PAOLA ANDREA RINCON ROYERO Y MILSON OVERNEL RANGEL SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial contra EQUIDAD SEGURO, identificado con radicado 200454089001-2020-00082-00. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


Joel A. Castellano Parra.
ESCRIBIENTE NOMINADO.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar

Becerril, Cesar 20 de agosto del 2020

REF:	RESPONSALIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA RINCON ROYERO Y MILSON OVERNEL RANGEL SANCHEZ, por intermedio de apoderado
DEMANDADO:	EQUIDAD SEGUROS
RAD:	200454089001-2020-00082-00

Visto el informe el secretarial que antecede, seria del caso admitir la demanda si no observara este Despacho que la demanda no cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

Cabe recordar al profesional del derecho que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID - 19, en el territorio nacional, se han adoptado diferentes medidas adoptadas por las autoridades competentes con la finalidad de salvaguardar la vida y la salud de todos los habitantes. En este orden de ideas por medio del Decreto 806, el Ministerio de Justicia reglamento una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus. Dentro del decreto en mención se regula la forma de presentación de la demanda e impone unos requisitos los cuales son imperativos para su admisión, como lo son:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Al momento de hacer la respectiva revisión del expediente de constato que, dentro del poder otorgado al togado, no se encuentra plasmado el correo electrónico del jurisconsulto, de igual modo cabe resaltar

*"Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las*

demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Al revisar completamente la demanda no se logró apreciar en ninguno de sus anexos la constancia del envío de la demanda física, en la dirección del demandado, aportada en el escrito de la demanda, En efecto por no cumplir los requisitos impuesto al demandante, no queda otra alternativa que, de inadmitir la demanda, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar.

RESUELVE;

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoado por PAOLA ANDREA RINCON ROYERO Y MILSON OVERNEL RANGEL SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial contra EQUIDAD SEGURO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. Juan Manuel Pizarro Barreto, con cedula de ciudadanía N° 12. 568.473. Y T. P N° 161710 para que actúe como apoderado judicial de los demandantes de acuerdo al perder conferido

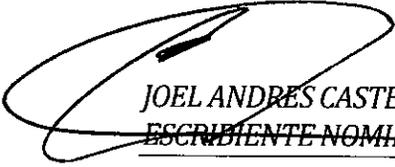
TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el libelo, so pena de rechazarse la demanda, tal como lo plantea el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 19 de agosto del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS GREGORIO ESCOBAR CARCAMO, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00087-00, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO	LUIS GREGORIO ESCOBAR CARCAMO
RADICADO	200454089001-2020-00087-00
ASUNTO	LIBRANDO MANDAMIENTO DE PAGO.

Actuando mediante apoderado el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT # 800037800-8 instaura demanda ejecutiva, contra LUIS GREGORIO ESCOBAR CARCAMO, identificada con cedula de ciudadanía N°12.567.010, seria del caso ordenar librar mandamiento de pago, si no observara el Despacho, que el libelo de la demanda se encuentra incompleto.

Sea lo primero manifestar que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID – 19, en el territorio nacional, se han adoptado diferentes medidas adoptadas por las autoridades competentes con la finalidad de salvaguardar la vida y la salud de todos los habitantes. En este orden de ideas por medio del Decreto 806, el Ministerio de Justicia reglamento una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus. Dentro del decreto en mención se regula la forma de presentación de la demanda e impone unos requisitos los cuales son imperativos para su admisión, como lo son:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Al momento de hacer la respectiva revisión del expediente de constato que, dentro del poder otorgado al togado, no se encuentra plasmado el correo electrónico del juriconsulto.

De igual modo se le advierte al profesional del derecho que en la demando se omitieron las



pretensiones, las cuales son requisito esencial, debido a que son el objeto por el cual se inicia proceso, al revisar cuidadosa mente la demanda el folio (02), se encuentra repetido, en conciencia se exhorta al togado se sirva aclarar las pretensiones de la demanda y dar cumplimiento a lo ordenado por el decreto 806 del 2020 en el artículo 5, En efecto por no cumplir los requisitos impuesto al demandante, no queda otra alternativa a esta falladora, de inadmitir la demanda, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar.

RESUELVE;

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, incoado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS GREGORIO ESCOBAR CARCAMO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, con cedula de ciudadanía N°1.120.738.136. Y T. P N° 182.718 para que actué como apoderado judicial de los demandantes de acuerdo al perder conferido

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el libelo, so pena de rechazarse la demanda, tal como lo plantea el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 19 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso de alimento con Rad. 200454089001-2014-00018-00 para resolver la solicitud de auxilio educativo – universitario allegada por la demandante, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRÉS CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

Becerril, Cesar, 20 de agosto del 200

REF:	PROCESO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	DILFARIDES MOLINA CENTENO
DEMANDADO:	JAIRO PÉREZ REGALADO
RADICACIÓN:	200454089001-2014-00018
ASUNTO:	AUXILIO EDUCATIVO-UNIVERSITARIO.

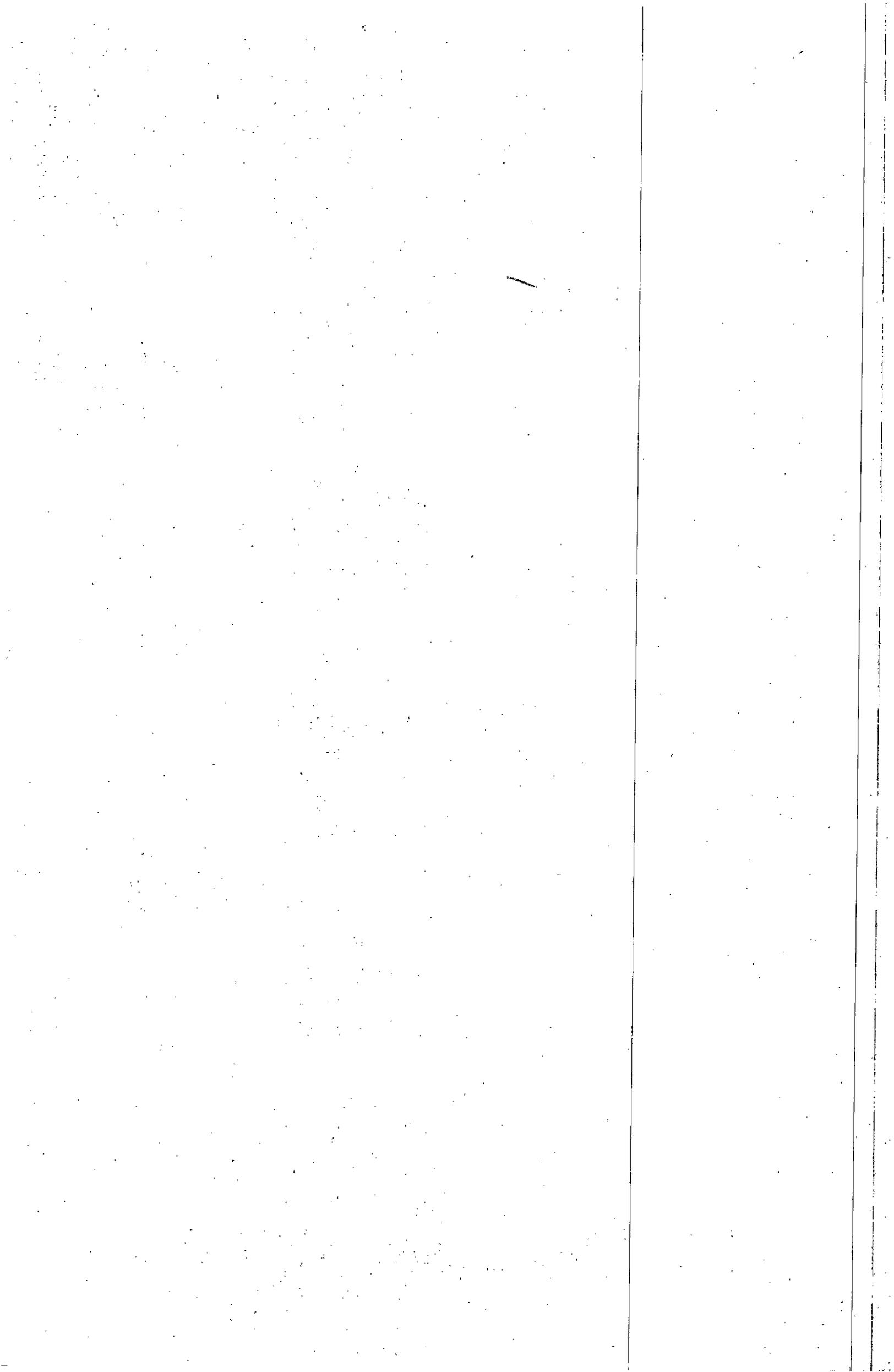
Atendiendo la constancia Secretarial que antecede y como quiera que la petición realizada por Dilfarides Molina Centeno quien funge como demandante en el presente proceso resulta plausible RESPECTO DE LA ENTREGA DEL AUXILIO EDUCATIVO – UNIVERSITARIO para su descendiente Aldair Andrés Pérez Molina quien adelantará los estudios superiores en la Fundación Universitaria del Área Andina, se accede a la misma, por tanto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la empresa DRUMOND LTD. para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la audiencia de fallo celebrado el 6 DE MAYO DE 2014 y se sirva CONSIGNAR la totalidad del AUXILIO EDUCATIVO –UNIVERSITARIO pagado al trabajador JAIRO PÉREZ REGALADO, por su hijo Aldair Andrés Pérez Molina en la cuenta de depósitos judiciales No. 200452042001 que posee este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con sede en esta localidad, lo anterior a nombre de la demandante (Dilfarides Molina Centeno C.C. 36.518.447).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

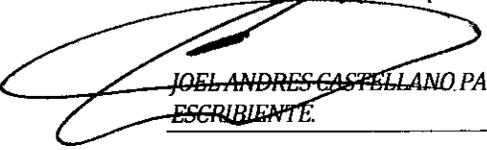


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de agosto del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por HUMBERT GREGORIO BARBOZA HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS ELLES ROJAS, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00061-00, con solicitud de medidas cautelares, Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 18 de agosto del 2020

REF	EJECUTIVO SINGULAR DE MIN/MA CUANTIA
DEMANDANTE	HUMBERT GREGORIO BARBOZA HERNANDEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS ELLES ROJAS
RADICADO	200454089001-2020-00061-00

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, de la quinta parte excedente del salario mínimo legal que tenga derecho o llegare a devengar el demandado JUAN CARLOS ELLES ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No 91.281.295, como empleado de la empresa DRUMMOND LTDA, lo cual se comunicará al Tesorero y/o Pagador, para que se sirva hacer la Retención y consignarlos a órdenes de este Juzgado los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA LA. SUCURSAL BECERRIL, CESAR a nombre de la parte demandante (art. 593-9 C.G.P). Oficiese.

SEGUNDO: LIMITAR la orden de embargo por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000. 000.00) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 19 de agosto del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por NELSON RAMIREZ OÑATE, por intermedio de apoderado judicial, contra PABLO EMILIO GOMEZ SUAREZ, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00093-00, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO



Becerril, Cesar, 20 de agosto del 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELSON RAMIREZ OÑATE
DEMANDADO	PABLO EMILIO GOMEZ SUAREZ
RADICADO	200454089001-2020-00093-00
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante NELSON RAMIREZ OÑATE, identificado con número de cedula de ciudadanía N°12.546.179, instaura demanda ejecutiva, contra, PABLO EMILIO GOMEZ SUAREZ, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 77.151.227, la cual tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia este Despacho. Fue aportado en el libelo de la demanda, la obligación incorporada en la letra de cambio N° 001 suscrita el 05 de febrero del 2015 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 10 de diciembre del 2017, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000. 000.00) y la letra de cambio N°002, suscrita el 27 de abril del 2016 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 15 de mayo del 2018, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código, y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, porro que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de, PABLO EMILIO GOMEZ SUAREZ, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 77.151.227, para que paguen a favor del señor, NELSON RAMIREZ OÑATE, especificado de la siguiente manera:

1. Por el valor contenido en la letra de cambio N° 001

A) Por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000. 000.00) M/CTE.



B) Por concepto de los intereses corrientes, causados desde el 10 de febrero del 2015, hasta el 10 de diciembre del 2017, los cuales serán liquidados hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C) Por concepto de los intereses moratorios los causados desde el día 10 de febrero del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa del 2.2% conforme a la petición del numeral 4 de las pretensiones.

1. Por el valor contenido en la letra de cambio N° 002

A) Por concepto de capital la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE.

B) Por concepto de los intereses corrientes, causados desde el 27 de abril del 2016 hasta el 15 de mayo del 2018, los cuales serán liquidados hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C) Por concepto de los intereses moratorios los causados desde el día 15 de julio del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa del 2.2% conforme a la petición del numeral 4 de las pretensiones.

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a la Dr. MARYURIS ROSA ESCOBAR RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.697.701 y la Tarjeta Profesional No. 240.651 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración para cobro judicial de los títulos valores base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 19 de agosto del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por NELSON RAMIREZ OÑATE, por intermedio de apoderado judicial, contra PABLO EMILIO GOMEZ SUAREZ, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00093-00, solicitando se DECRETE MEDIDA CAUTELAR. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, Cesar, 20 de agosto del 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELSON RAMIREZ OÑATE
DEMANDADO	PABLO EMILIO GOMEZ SUAREZ
RADICADO	200454089001-2020-00093-00
ASUNTO	DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

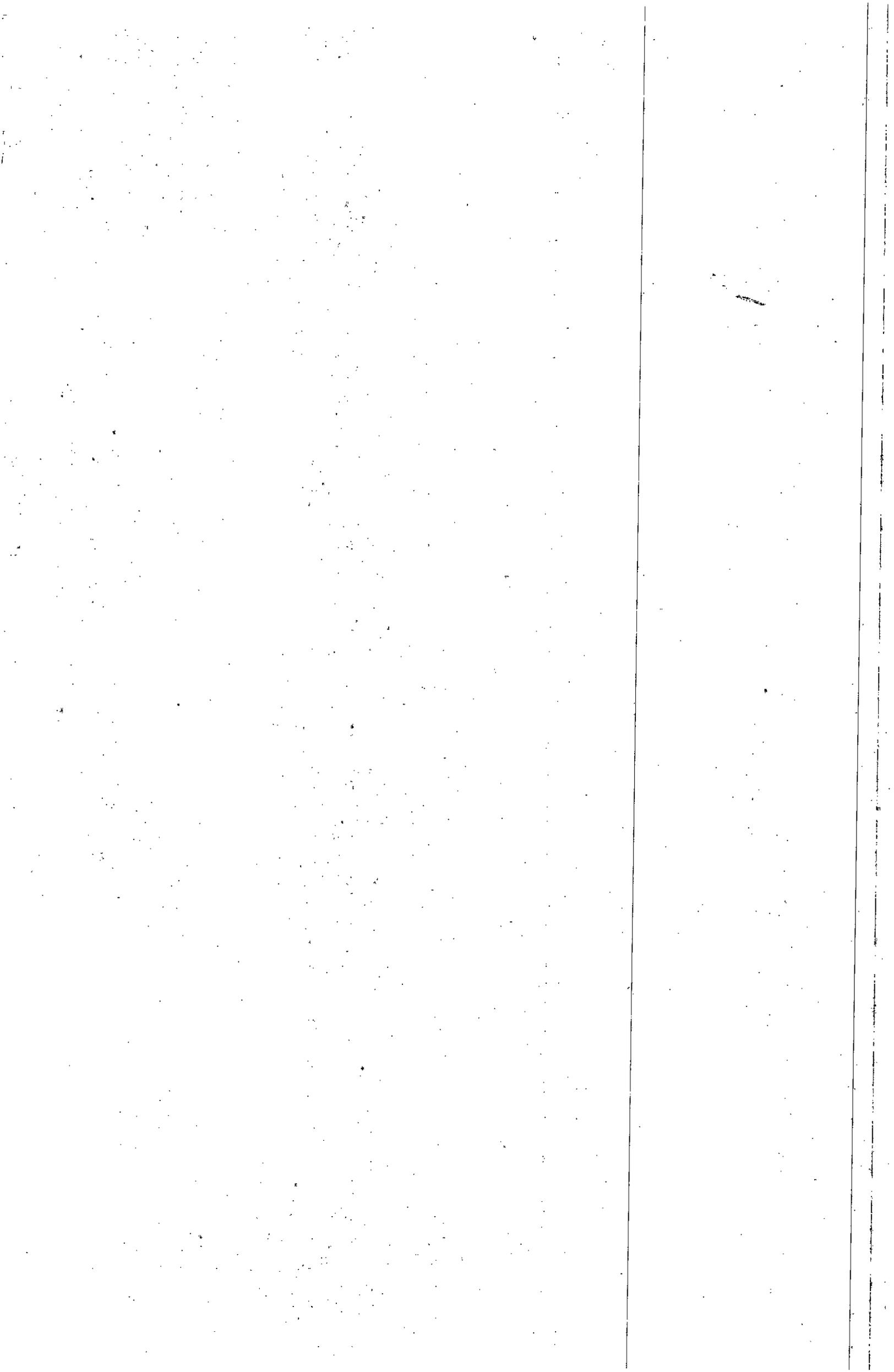
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, de la quinta parte del excedente del salario embargable a que tenga derecho o llegara a devengar el demandado PABLO EMILIO GOMEZ SUAREZ, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 77.151.227, como empleado de la empresa PRODECO S.A, para lo cual se oficiará al pagador o jefe de recurso humanos de la empresa, para que se sirva hacer los descuentos y consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Oficiese.

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000. 000.00) M/CTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA





cumplimiento de lo ordenado por la norma en mención, el emplazamiento se materializa únicamente con la inscripción del demandado en el registro único de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem con quién se surtirá la notificación, una vez se cumpla a cabalidad lo establecido en el art. 108 del C.G.P.

Ahora en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en la letra de cambio, la cual fue suscrita el 20 de marzo del 2018 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 21 de abril del 2018. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE,

PRIMERO: *LIBRAR Mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 C.G.P., a cargo de JUAN CARLOS ELLES ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No 91.281.295, para que pague a favor del señor HUMBERT GREGORIO BARBOZA HERNANDEZ, el valor contenido en la letra de cambio, título base de la ejecución especificado de la siguiente manera:*

- A. Por el concepto de capital la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/CTE.*
- C) Por concepto de intereses, causados desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 21 de abril de 2018, lo cuales se tazarán hasta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.*
- D) Por concepto de intereses moratorios la suma que arroje la liquidación hasta la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 22 de abril del 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.*

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda

SEGUNDO: *EMPLAZAR al señor JUAN CARLOS ELLES ROJAS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 91.281.295, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto de mandamiento de pago, en conciencia hacer la inscripción en el Registro Único de Personas Emplazadas.*

TERCERO: *ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

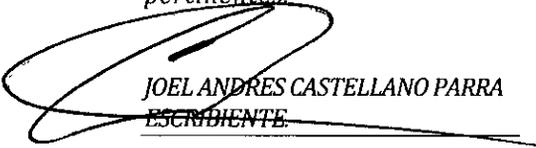
ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de agosto del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por HUMBERT GREGORIO BARBOZA HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS ELLES ROJAS, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00061-00, Informando que el apoderado del extremo demandante aporto escrito de subsanación de la demanda, Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 18 de agosto del 2020

REF	EJECUTIVO SINGULAR DE MIN/MA CUANTIA
DEMANDANTE	HUMBERT GREGORIO BARBOZA HERNANDEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS ELLES ROJAS
RADICADO	200454089001-2020-00061-00

Visto él informa secretarial que antecede, se observa que el profesional del derecho presento escrito donde identifica plenamente a las partes procesales, de esa forma subsanando en debida forma, en consecuencia este Despacho accede a la petición del demandante HUMBERT GREGORIO BARBOZA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 12.567.373, actuando mediante apoderado judicial, de librar mandamiento de pago, contra, JUAN CARLOS ELLES ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N°91.281.295, observa el Despacho que el lugar del cumplimiento de la obligación pactado por las partes fue en esta municipalidad, conforme lo dispuesto el art 28 en su numeral 3, del C.G.P.

“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Por lo tanto, para este tipo demandas, en el factor territorial existen fueros concurrentes, debido a que la regla general basada en el domicilio del demandado (fórum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones (fórum contractui). Tomando lo dicho anteriormente se tiene que el demandante con fundamento en lo pactado en el titulo valor base de la ejecución, tendría la posibilidad de accionar, ad libitu, en uno y otro lugar, es decir en el domicilio del ejecutado o donde el título de ejecución debía cumplirse, esto debido al principio de la determinación expresa del promotor.

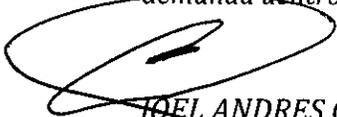
Con fundamento a lo anterior este Despacho se encuentra revestido de competencia para tramitar el proceso, por haber radicado la demanda en esta Dependencia judicial, de igual forma se advierte que desconoce el domicilio del demandado, motivo por el cual en cumplimiento a lo dispuesto por el Legislador en el artículo 108 y 293 en la codificación procesal, Por ser procedente, accédase a lo solicitado por el extremo demandante. En efecto emplácese a JUAN CARLOS ELLES ROJAS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 91.281.295, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, como quiera que por motivos de la situación actual del país por la pandemia del COVID – 19, las entidades competentes han regulado ciertos tramites como lo es el emplazamiento, conforme lo determina el decreto 806 del 2020, para lo cual en

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de agosto del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por ISMAEL MENDOZA MOLINA, por intermedio de apoderado judicial, contra OFELIA ZAMBRANO DE MEJIA, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00075-00, informando que el togado aporoto escrito subsanando la demanda dentro del término. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, Cesar, 20 de agosto del 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISMAEL MENDOZA MOLINA
DEMANDADO	OFELIA ZAMBRANO DE MEJIA
RADICADO	200454089001-2020-00075-00
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, si bien el profesional del derecho aporta escrito subsanando la demanda dentro del término otorgado para ello, sin embargo, al momento de hacer un agudo estudio de la demanda y sus anexos, el Despacho no tiene claridad en la legitimación del ejecutante para la exigibilidad de la obligación que supuestamente tiene en el título base de la ejecución, por lo cual la demanda será inadmitida en base a las siguientes consideraciones.

Para el caso que nos atañe el demandante presenta como título base, una conciliación realizada el día 12 de agosto del 2019, en la personería municipal de Becerril, Cesar, donde se indica con precisión que el demandante fungió como codeudor de la señora Ofelia Zambrano de Mejía, de un crédito educativo con la entidad de ICETEX, el cual se encontraba hasta esa fecha en mora por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$19.688.000.00), los cuales eran negociables por valor de \$4.393.000, motivo por el cual la demandada se compromete a realizar la gestiones pertinentes para cancelar dicha obligación y obtener el paz y salvo, pactando un plazo de seis (06) meses. Por lo cual el Despacho tiene reparos al momento de admitir esta demanda, como punto de partida debe ser precisar sobre quien recae la calidad de acreedor en la obligación manifestada en la conciliación, como segundo punto a esclarecer es el valor real de la obligación, y como tercer punto sobre el cual el Despacho no tiene una luminiscencia cierta, es sobre la fecha en la que hace exigible la conciliación de acuerdo a la pretensión del numeral dos de la demanda.

Con respecto al primer punto el Despacho debe indicar que la legitimación en causa activa, hace referencia a la relación esencial que tiene que hallarse entre las partes del proceso y el interés en el objeto de la demanda, de tal manera que la persona sobre quien recae la acreencia de la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente, es decir que está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por el ordenamiento jurídico, y acudir a las instancias judicial para exigir el cumplimiento de la obligación a quien esta legitimado en causa pasiva es decir a quien se le exige la obligación, en efecto este Juzgado tiene la



obligación de hacer un estudio de la legitimidad de las partes para actuar en este proceso, ya que si no se logra demostrar la legitimación de alguna de las partes, esta funcionaria no puede acceder a las pretensiones de la demanda, ya que si no se tiene plena certeza de la calidad del acreedor lo cual es imperativo o necesario para que se pueda proferir sentencia.

En el acta de conciliación se observa claramente que la demandada reconoce tener una obligación es frente a la entidad del ICETEX, y no en favor del demandante, quien manifiesta tener la calidad de codeudor, mas no la titularidad del derecho de acreencia, es decir que sería la entidad donde se adquirió el crédito, quien tiene la potestad de ejecutar la obligación frente a la señora OFELIA ZAMBRANO DE MEJIA, en calidad de deudora y contra el señor ISMAEL MENDOZA MOLINA, en su calidad de codeudor, lo que podría indicar en un primer momento que las partes procesales son deudores del ICETEX frente a la obligación que se pretende ejecutar en este proceso, es así como lo contempla el Código Civil.

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Ahora si bien es cierto que el codeudor puede en algún momento convertirse en acreedor frente a los demás deudores, este debe primero cancelar o extinguir por los distintos medios que considera la ley con referencia a la obligación inicial y de esa forma se subroga las acciones y derechos del acreedor, en ese caso pudiendo ejercitar todas las acciones legales para el cobro de la obligación a los demás deudores, sin embargo dentro de la demanda, no se logra constatar o demostrar que estamos frente a una subrogación de la obligación, ya que no se aporta un solo elemento que pudiera demostrar a este Despacho que el demandante actúa en calidad de acreedor, por haber operado el fenómeno de la subrogación, es decir, para que se pueda ejercer esta figura, el señor ISMAEL MENDOZA MOLINA, debía cancelar la deuda a la entidad del ICETEX, y de esa forma ejecutar a la señora OFELIA ZAMBRANO DE MEJIA.

De igual modo al observar el acta de conciliación, no especifica que la señora OFELIA ZAMBRANO DE MEJIA, adeuda a favor ISMAEL MENDOZA MOLINA, la suma exigida en las pretensiones, si bien es cierto la demandada se compromete a cancelar la obligación y a obtener una paz y salvo de la obligación, en el término de seis meses, no hace referencia del valor de la obligación a pagar, ni el beneficiario, de esto modo la acta de conciliación, no puede ser tenido como título, al no ser claro y expreso en relación al valor a cancelar y al acreedor o beneficiario, mal haría la suscrita juez dar inicio a este trámite sin tener plena certeza de la calidad del demandante en la conciliación adjuntada, el cual es el título base de la ejecución.

Como segundo argumento por el cual se inadmite la demanda, recae en relación al monto de la obligación en la acta de conciliación, ya que en la misma se plasman dos cifras diferente, el valor que se encuentra en mora por DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$19.688.000.00), y el valor por el cual se encuentran negociando la deuda el cual CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.393.000.00), el cual es sin duda sustancialmente menor que el primero, en el segundo párrafo de la conciliación la demanda se compromete a realizar todas las gestiones para estar a paz y salvo, pero sin indicar el valor a cancelar el cual podría ser cualquiera de los dos, ahora si estamos frente a una subrogación de crédito, como saber o tener certeza de cuál fue el valor cancelado por el demandante al ICETEX.



El tercero argumento esbozado por este Despacho para inadmitir la demanda es la fecha en la cual se hace exigible la obligación, en la conciliación se observa claramente que la misma fue suscrita el día 12 de agosto del 2019, y dentro de los compromisos que se hace la demanda es a cancelar la obligación en mora en el término de seis (06) meses, es decir que se le debe de hacer el respectivo computo desde el momento en que se suscribió la acta de conciliación y contar los seis meses conforme al código civil en el art 70, vencido dicho termino se hace exigible la obligación y es cuando se puede exigir el cumplimiento, sin embargo se observa que en el numeral dos de la pretensiones de la demanda, pide se cobren los intereses moratorios desde el día dieciséis (16) de agosto del 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación, sin embargo es notable que desde el momento en que suscribió el acta de conciliación hasta la fecha que manifiesta la demanda en que se hizo exigible la obligación no han pasado seis (06) meses, en este caso se exhorta al ejecutante se sirva aclarar el numeral segundo de las pretensiones.

Por todo lo anterior al no tener Claridad el Despacho de la calidad de las partes en la demanda, el valor real de la obligación, la fecha real de la exigibilidad de la obligación, de igual modo la conciliación no reúne los requisitos mínimos del título, por lo cual no puede ser tomada como título base de la ejecución, por no ser clara, expresa y exigible, los cuales son requisitos esenciales al momento de hacer el estudio de admisión de la demanda, no le queda otra alternativa a esta falladora que, de inadmitir la demanda, al no reunir los requisitos del art 90 numeral 1, 2 y 5 del Código General del Proceso. en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar.

RESUELVE;

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoado por el señor ISMAEL MENDOZA MOLINA, por intermedio de apoderado judicial contra la señora OFELIA ZAMBRANO DE MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el libelo, so pena de rechazarse la demanda, tal como lo plantea el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

